



## RESOLUCIÓN 273/2020, de 10 de septiembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por la sociedad XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), por denegación de información pública (Reclamación núm. 089/2020).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 10 de febrero de 2020 tuvo entrada un correo electrónico en el Consejo por el que se planteaba una reclamación contra el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) por denegación de una solicitud de acceso a información pública, en la que la persona interesada exponía lo siguiente:

“La Junta de Gobierno Local desestima la petición de abono de facturas de esta empresa, con fundamento en dos informes, económico y jurídico, elaborados con dicha finalidad, esto es, empleados directamente para fundamentar la desestimación.

“Dichos informes y sus anejos se acompañan de manera parcial e incompleta y su conocimiento es esencial para que esta parte pueda defender sus derechos. Por ello se pidió en recurso de reposición: «El informe de Cremades Calvo Sotelo (y sus eventuales anejos) incluido en la resolución, no se ha incluido está incompleto. Igualmente, el informe íntegro de Deloitte con sus anejos».



“El Ayuntamiento se niega a facilitar dichos informes, encargados y pagados con dinero público, con la específica finalidad de desestimar nuestra petición, y que no contienen más datos que los atinentes a esta parte y que son contenido del expediente administrativo público, que tenemos total derecho a conocer. La razón que se nos da, en resolución de 15 de enero de 2020, es: «SEGUNDO.- En relación al acceso a la información solicitada, y teniendo en cuenta que el acceso del señor *[apellido del representante]* al expediente incluye informes que contiene la estrategia procesal del *[nombre de la entidad reclamada]*, denegar el acceso sobre la base del artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno»”.

**Segundo.** Al advertirse que la reclamación no reunía los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) se le concedió a la sociedad reclamante el plazo de subsanación previsto en el artículo 68.1 LPAC.

**Tercero.** Dicho plazo se le concede por escrito de 2 de marzo de 2020, que resultó notificado el 3 de marzo de 2020, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** La sociedad interesada no ha remitido respuesta al Consejo al trámite concedido para subsanar las deficiencias advertidas. Consiguientemente, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se acuerda tener por desistida a la sociedad XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente